



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	41	05	005	2020	00471	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 26 de 2020						
ACCIONANTE	MARIA DEL CONSUELO TEJEDA DE TAMAYO						
APODERADO	DAVID ALONSO ORTIZ HERRERA						
ACCIONADO	MUNICIPIO DE BELLO ANTIOQUIA						
SENTENCIA	No.412 de 2020						
DERECHOS INVOCADOS	SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el apoderado de la señora MARIA DEL CONSUELO TEJEDA DE TAMAYO, contra la sentencia del doce (12) de Noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por el apoderado de la señora MARIA DEL CONSUELO TEJEDA DE TAMAYO contra EL MUNICIPIO DE BELLO ANTIOQUIA invocando la protección del derecho fundamental de la Seguridad social, mínimo vital, vida en condiciones dignas.

LAS PRETENSIONES

Pretende el accionante se le tutelen los derechos fundamentales y se le ordene a la entidad accionada MUNICIPIO DE BELLO ANTIOQUIA, proceda a pagar indemnización sustitutiva de sobrevivientes

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta el apoderado de la accionante que el señor JESUS MARIA TAMAYO GONZALEZ, laboró para el Municipio de Bello entre el 3 de marzo de 1955 al 3 de octubre de 1961, que contrajo nupcias con la actora en 1950 y el señor TAMAYO BB

GONZALEZ falleció en el año 1981. Por lo que el 15 de mayo de 2019 la actora radicó ante el Municipio de Bello la solicitud de indemnización sustitutiva la cual fue negada mediante acto administrativo 20191024981. Que actualmente cuenta con 94 años de edad y la indemnización sustitutiva de su cónyuge es necesaria para cubrir sus necesidades básicas.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad accionada MUNICIPIO DE BELLO ANTIOQUIA, no da respuesta al requerimiento que hace el despacho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera instancia deniega por improcedente el amparo solicitado por el apoderado de la señora MARIA DEL CONSUELO TEJADA DE TAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía 21.536.346 contra el MUNICIPIO DE BELLO-ANTIOQUIA-

DE LA IMPUGNACIÓN

El doctor David Alonso Ortiz Herrera apoderado de la señora MARIA DEL CONSUELO TEJADA DE TAMAYO, en el escrito de impugnación manifiesta que "...Concluye el despacho que la tutela es improcedente por considerarse que no cumple con el requisito de inmediatez y subsidiaridad, por cuanto la actora cuenta con medio para el reclamo de sus derechos, como el que aquí se invoca, esto es la demanda ante los jueces laborales. Conclusión de la cual se aparta por que el despacho no tuvo en cuenta que la accionante cuenta con más de 94 años de edad, aunado a que la justicia ordinaria no es idóneamente para resolver de manera oportuna el derecho de la accionante, persona que es vulnerable altamente al covid 19, pasando por alto una realidad que vive el mismo despacho que la justicia ordinaria es congestionada donde un proceso en primera instancia dura más de 4 años, aunado a que la accionante supero la expectativa de vida de Colombia en las mujeres 81 años..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si a la accionante se le están vulnerando los derechos a la seguridad social, mínimo vital, vida en condiciones dignas.

TEMAS A TRATAR: i) Requisitos procedencia de la acción de tutela; ii) Jurisprudencia del Derecho al mínimo vital; iii) Caso Concreto.

i) Requisitos procedencia de la acción de tutela:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Adicionalmente es extenso el análisis jurisprudencial de estos tres requisitos, como se indicó en la Sentencia T-219 del 5 junio de 2018, así se indicó:

- (i) *La legitimación en la causa por activa:* El artículo 86 de la Constitución Política[36] establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.
- (ii) *La legitimación por pasiva:* El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991[39] establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42
- (iii) *La inmediatez:* el principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal. Frente al principio de la inmediatez en la presentación de la acción de tutela, se encuentra que en la sentencia SU 391 DE 2016, la Corte constitucional lo analizo en los siguientes términos:

“El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar”. La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado[36]. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados[37]. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto “la protección inmediata” de los derechos alegados.

61. Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente[38]. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla[39].

62. La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

- (i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”[40].*

- (ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales[41]. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.
- (iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados[42]. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.
- (iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”[43].
- (v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica[44].”

iv) *La Subsidiariedad:* En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia[41] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente

como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario^[42].

ii) Frente al mínimo vital en la sentencia T-678 de 2017, La Corte Constitucional expreso:

“...98. El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*^[52].

99. En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo^[53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente^[54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

100. De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida^[55]. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que *"derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a **percibir un mínimo básico e indispensable** para desarrollar su proyecto de vida (...)"*^[56]. (Se destaca)

101. Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que *"las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar."*^[57] En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo *"debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."*^[58]

102. Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

iii) Caso concreto:

1. La señora MARIA DEL CONSUELO TEJADA DE TAMAYO, tiene más de 94 años de edad. Folio 20
2. el señor JESUS MARIA TAMAYO GONZALEZ, cónyuge de la accionante, quien falleció en el año 1981, Folio 21/23.
3. El municipio de Bello, en respuesta a folio 21/23 Reconoce que el señor JESUS MARIA TAMAYO GONZALEZ, laboro al servicio del municipio entre el 3 marzo de 1955 al 3 octubre de 1961.
4. El 15 mayo de 2019, se realizó petición de la indemnización sustitutiva al MUNICIPIO DE BELLO ANTIOQUIA, el cual se la negó la entidad accionada, y en el mes de noviembre de 2020 pusieron la presente acción de tutela. Folio 23/25.
5. Vínculo matrimonial vigente folio 30.
6. Folio 39/47 Existe Recurso de apelación de fecha agosto de 2019.

Si bien la demandante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional, por superar la expectativa de vida, también lo es que no existe inmediatez entre el momento que le negaron el derecho indemnización sustitutiva y la fecha de la presente acción de tutela, en atención a que han

transcurrido más de 17 meses, sin que la parte no hubiera activado el sistema judicial y es de tener presente que el apoderado que hoy interpone la tutela es el mismo que realizó el trámite administrativo y no es cierto que un proceso ordinario este tardando cuatro años, en atención a que en esta judicatura la duración de un proceso entre su presentación y la sentencia es de menos de 6 meses.

Por lo anterior el despacho confirmara la decisión del JUZGADO QUINTO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la decisión recurrida.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

Juez

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebaca8ad8554a07f66a74eccf1c181774327f7e642afc124d1286bb12851b72**

Documento generado en 15/12/2020 11:14:16 a.m.